

**Por Javier Díaz Noci**

**Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación de la EHU/UPV.**

**Artículo Resumen**

*Resumen:*

*Los problemas acerca de los derechos de autor sobre la obra informativa reaparecen con frecuencia y, como en el caso de otros sectores de productores intelectuales, se enfrentan cada poco a los retos que plantean los nuevos avances tecnológicos. La posibilidad de copia digital, sin merma respecto al original, y la posibilidad de poner a disposición de virtualmente todo el público conectado a Internet la obra intelectual, de forma lícita o ilícita, ha agravado los tradicionales problemas. La legislación de los diferentes países europeos, que las directivas comunitarias pretenden armonizar lo más posible, intenta hacer frente a esos nuevos retos. Los agentes económicos se movilizan igualmente. Por utilizar terminología jurídica, tanto los propios autores –que, no hace falta recordarlo, detentan originariamente todos los derechos sobre su obra- como aquellos cesionarios de todos o parte de los derechos patrimoniales –generalmente, personas jurídicas, es decir, empresas-, así como terceras personas que pretenden, alegando en ocasiones el amparo de preceptos jurídicos como el derecho de cita o la excepción de la revista de prensa, obtener beneficio económico de otros, han entrado en un conflicto de intereses que las negociaciones basadas en el Derecho se encargarán de resolver.*

Palabras clave: Derechos de autor, propiedad intelectual, copyright, resúmenes de prensa, internet

Abstract:

The problems about authors' rights appear and reappear frequently and, just like it happens in some other intellectual jobs, and every time the law is renewed it must confront the problems brought by the new technological advances. The chance of doing digital copies exact to the original, and of offering virtually to everyone connected to the Internet the intellectual work, has got the traditional problems worse. The statutes of the different European countries, which the EU directives want to harmonise, try to give a solution to all these problems. The economic agents try to reach their positions as well. Using legal terms, the author –who, we do not need to remember it, has all the rights from the origin- and the cesionary of all or part of the economic rights – generally, enterprises-, as well as third parties who try, caliming sometimes for the protection given by the mention right of the exception of the press review, get ome profit from the others, are amongst a conflict of interest which the negotiations based on the Law will solve.

Key Words: Authors' rights, intellectual property, copyright, press clipping, internet

## 1. La polémica de los resúmenes de prensa y la creación de Gedeprensa

### 1.1. La gestión colectiva de los derechos patrimoniales cedidos a las empresas

Una de las grandes noticias sobre los derechos de autor que han saltado a la palestra informativa a finales de 2002 en España es una polémica de la que ya se venía discutiendo desde, al menos, 1997 en círculos profesionales. Se trata del caso de aquellas empresas cuya actividad fundamental es la venta de resúmenes de prensa a instituciones o empresas (a terceros) en definitiva, obra compuesta única y exclusivamente a su vez por obras –antes recortes de prensa, ahora también noticias completas de radio, televisión o hiperdocumentos informativos tomados de Internet- tomadas de otros medios, que no incorporan obra original o, por referirnos al término de las primeras leyes continentales, creaciones del espíritu (lo que en la terminología jurídica de copyright se denomina intellectual skills), y por tanto se valen fundamental cuando no únicamente de obras producidas por autores que han cedido sus derechos de explotación, en unas condiciones a determinar en sus respectivos contratos, derechos de los que por tanto no disponen las empresas que hacen esos resúmenes de prensa.

La noticia a que hacemos referencia, y que nos va a servir aquí de punto de partida para analizar diversos problemas relacionados con el impacto de las tecnologías digitales, sobre todo Internet, en los medios de comunicación, sus empresas y sus profesionales, es ésta: El 20 de octubre de 2002, los cinco grupos de prensa más importantes de España deciden crear una sociedad mercantil “para la defensa común de sus derechos de propiedad intelectual frente a la creciente actividad de resúmenes de prensa desarrollada al margen de cualquier autorización por parte de los editores” (nada se dice de la autorización, preceptiva por cierto, de los autores para la cesión de sus derechos a terceros). Tales resúmenes “consisten en la recopilación diaria de artículos y otros elementos periodísticos extraídos de periódicos y revistas, que se entrega a los usuarios finales tanto mediante fotocopias, como por páginas web de Internet, envíos por correo electrónico, intranets u otros sistemas digitales”, según se explica en la noticia correspondiente del diario de información económica 5Días, y Gedeprensa pretendería entonces conceder licencias legalizadas a las empresas que en adelante, como hasta ahora, pretendan confeccionar y vender esos resúmenes de prensa (y otros medios). Los grupos de prensa citados son Recoletos, de cuya directora de la asesoría jurídica, Irene Lanzaco, secundada por –significativamente- el director de medios digitales del mismo grupo, Eduardo Bendala, ha partido la iniciativa (Recoletos edita, por ejemplo, el diario de mayor tirada de España, a pesar de contener tan sólo información deportiva, Marca); Prisa, editora del diario El País (líder en ventas de los diarios de información general), el deportivo As (segundo en tirada de España) y otros medios; Grupo Correo Prensa Española (que, además del ABC, tercer diario en ventas de información general, controla, a partir de su buque insignia El Correo de Bilbao –cuarta ciudad de España- buena parte de la prensa

regional de la Península), el Grupo Godó (editora de uno de los más antiguos e importantes diarios de Cataluña, La Vanguardia de Barcelona) y Unedisa (editora del diario El Mundo, segundo en ventas de los de información general). Nada más y nada menos, y abierta además “a la participación, tanto accionarial como empresarial, de todas las compañías editoriales españolas”. La alarma ha cundido entre quienes se dedican al negocio de los resúmenes de prensa, que han llegado a acusar de “monopolistas” a dichos grupos, y, en menor medida debido al bajo nivel de asociacionismo y corporativismo que reina entre los periodistas, entre las personas que, contratadas por, por ejemplo, un periódico impreso veían cómo hasta ahora sus textos, fotografías, noticias audiovisuales, etc., eran sometidas a transformación y difundidas por el equivalente digital de su medio (generalmente, y esto es lo más importante desde el punto de vista jurídico, publicado por otra empresa diferente), sin ningún tipo de compensación –que es, curiosamente, lo que a su vez y con fundamento legal pero sin contar, una vez más, con esos profesionales pretenden ahora los grupos que han creado la Gestora de Derechos de Prensa (Gedeprensa).

En realidad, la cuestión no es tan nueva, y se planteó ya en varios países con la popularización del cederrón. Muchos periódicos han publicado desde los años 90 recopilaciones semestrales o anuales de sus artículos, noticias y fotografías de prensa, es decir, se han arrogado el derecho de colección base de datos, que en muchos casos no figuraba en el contrato de aquellos profesionales que habían establecido su vínculo contractual con la empresa antes de que se inventara el cederrón y antes de que el derecho se reconociese en la legislación española, a partir de la promulgación de la Ley 1/1996. Tanto estos cederrones como las ediciones digitales, y mucho más las hemerotecas digitales que pueden hallarse en estas últimas y por las que diarios como El País.es o El Mundo.com –recordemos, razones sociales diferentes de sus casi homónimos impresos (Estévez, 2002: passim)- han comenzado a cobrar (en los que las obras originales han sido transformadas a lenguaje HTML o formato PDF) pueden considerarse productos típicos de esta categoría jurídica. Una participación de los trabajadores en los beneficios que la explotación de su obra genere por venta a terceros –aunque se trate de empresas pertenecientes al mismo grupo, pero razones sociales diferentes al fin y al cabo-, que podría cifrarse en principio entre un 5 y un 7% podría ser una solución, y de hecho ya hay comités de empresa que negocian estas condiciones para los próximos convenios colectivos.

La distinción, fundamental en Derecho español –en realidad, en casi todos los sistemas jurídicos del mundo occidental-, entre sustancialidad o no, originalidad o no, de la obra es a este respecto crucial. En efecto, es lo que permite distinguir la utilización de estas obras informativas por terceros en, según los casos, una mera cita –de entre aquellas permitidas por la Ley, que luego mencionaremos-, una revista de prensa –concepto que igualmente regula la Ley 1/1996 española- y este otro tipo de productos que se valen de obras que reproducen en su totalidad, que constituyen por tanto el recurso sustancial de la nueva obra y que no son originales sino tomadas de otras fuentes (por más que se reconozcan y mencionen éstas, como por otra parte es preceptivo al tratarse de un derecho moral).

Antes de continuar adelante, creo que es del todo pertinente detenernos por un momento en un concepto legal que a veces se alude para intentar justificar la existencia de esos resúmenes de prensa sin pagar ningún tipo de compensación a terceros. Se trata de la cita de información periodística de actualidad, contemplada por la Ley española –como por otras del Continente- como una excepción. De hecho, si puede definirse la obra periodística, o la información de actualidad, en las leyes actuales es sobre todo a partir de esa excepción. La obra periodística, llamada por la ley española “trabajos sobre temas de actualidad” (artículo 33) muestra algunas peculiaridades. En primer lugar, puede ser íntegramente reproducida, a diferencia de otro tipo de obras que sólo lo pueden ser en parte, por otros medios de información, siempre citando la procedencia y el autor. Se salvaguarda así el libre flujo de información de actualidad. Lo que no va en detrimento del periodista, a quien se cita (de alguna forma, se le da publicidad y se reconoce la calidad de su trabajo) y que mantiene intacto su derecho “a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa” (artículo 33 de la Ley de Propiedad Intelectual). Resulta que el concepto de obra periodística no está definido por la ley, ni por los convenios internacionales, y que en todo caso su particularidad principal viene dada por el hecho de ser una notoria excepción contemplada en la mayor parte de los textos legales. Precisamente en los informes nacionales presentados en las Jornadas de Estudio de la ALAI celebradas los días 14 a 17 de septiembre de 1998 en Cambridge (Reino Unido) y que tuvieron como tema central las excepciones y límites al derecho de autor la obra periodística aparece citada como excepción en la práctica totalidad de los informes: Australia, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Japón, México, Holanda, Suecia, Suiza, el Reino Unido y por supuesto España.

## 1.2. Compensación por copia privada

Volviendo al tema que nos ocupa, los resúmenes de prensa, ¿permite la mera conceptualización de una obra como “información de actualidad” declarar al margen de la compensación por copia privada a la fotocopia de artículos y noticias de prensa, amparándose supuestamente en el derecho a la información, buscando tal vez equilibrar los intereses de los autores y el interés público, el derecho del autor a ser remunerado por su esfuerzo intelectual y el del público a ser informado? Es cierto que las informaciones de prensa, radio y televisión, de los medios de comunicación social en definitiva –y habría que incluir aquí a Internet- son una excepción legal y que, en determinados supuestos –y sólo en estos- pueden ser reproducidas, citando siempre su origen y autor, y respetando así los derechos morales de sus creadores y de quien financia su producción, pero eso no las sitúa en el dominio público. El tracto literal de los preceptos afectados reza como sigue (art.33 LPI):

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, as como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

La polémica de los resúmenes de prensa, hechos precisamente a partir de fotocopias, copias en cinta o en video, transcripciones literales en texto de informaciones audiovisuales y, último adelanto técnico, la función copiar

+pegar de los programas de tratamiento de texto de los ordenadores, demuestra la contradicción en que la jurisprudencia española ha flagrantemente incurrido. Querda además la cuestión, algo más difícil, de definir el derecho de cita cuando se trata de obras audiovisuales (o multimedia, si admitimos que lo audiovisual es una versión atenuada de lo multimedia), en primer lugar, como pone de manifiesto la profesora Liliana Fuchs, porque el concepto de cita es controvertido (Fuchs, 2001), y en segundo lugar porque ha de delimitarse muy cuidadosamente hasta qué punto la cita se convierte en algo sustancial. De hecho, la cita solamente se admite para supuestos docentes o de investigación, además de la excepción legal ya abordada, de informaciones de actualidad – y se entiende que no hay distingos entre la escrita o la audiovisual.

### 1.3. Derecho de cita

Un problema de singular envergadura, que ya ha sido detectado por algunas empresas, es el de si un enlace (por ejemplo, el titular de una noticia) que remita a la información completa puede o no ser considerado una cita, y tratado legalmente como tal. No de otra forma se componen algunos resúmenes de prensa, sobre todo digitales, que luego se “cuelgan” de una página web o se envían a los clientes por correo electrónico: se trata en esos casos de una lista de titulares, con indicación expresa de autor y origen (requisito legal para que una cita sea considerada como tal y no un plagio), cada uno de los cuales remite a la página original, donde pueden ser leídos en su integridad. Habría aquí que manejar conceptos legales importados de la Common law, en concreto el de fair use, para dilucidar si se está actuando con o sin ánimo de lucro, por una parte, y si se están vulnerando los derechos de los cesionarios del derecho de explotación. Por supuesto, no son admisibles actos de parasitismos ya desterrados por la jurisprudencia. Es muy conocido el caso *Shetland Times vs. Shetland News (The Shetland Times Ltd. vs. Wills and another, 1997*, para ser exactos). El segundo de los diarios citados, el *Shetland News*, incluyó en uno de sus marcos textos completos, mediante un enlace, de su competidor, el más poderoso *Shetland Times*, sin indicar la procedencia, ya que al estar dentro de un marco la dirección URL que aparece en el navegador es el del primero, no el del segundo. Por supuesto, los tribunales decidieron a favor del parasitado. Esta posibilidad queda explícitamente prohibida en avisos legales como éste que reproducimos, tomado de los diarios digitales del Grupo Correo:

Quedan especialmente prohibidas:

La presentación de una página del website en un marco de otra página web que no pertenezca a [nombre de la empresa], mediante la técnica denominada framing, a no ser que cuente con el expreso consentimiento por escrito de la empresa.

Van aún más allá, al prohibir también:

La inserción de una imagen difundida en el website en una página o base de datos, no perteneciente a [nombre de la empresa], mediante la técnica denominada in line linking, si ello no cuenta con la expresa autorización de [nombre de la empresa].

Y, en general, indican que

La empresa deberá autorizar expresamente el establecimiento de links de hipertexto (hipervínculos) en otra website dirigidos al homepage de este web site o a cualquier otra página interna de éste, siempre que las correspondientes páginas aparezcan en una ventana completa y bajo las direcciones electrónicas propias del mismo.

## 2. La estructura de los derechos patrimoniales

### 1.3. La cesión de derechos patrimoniales y los términos contractuales

La cesión de derechos, otra parte, de una obra por parte de su autor para su inserción en un medio de comunicación es esencialmente temporal y no extingue la relación de dominio que une al autor con su creación. Ya en 1833 el tribunal de primera instancia de París (en sentencia de 2 de enero de 1834) dio la razón al escritor Desnoyers, autor de *Las aventuras de Jean-Paul Choppart*, una novela para niños que se publicó por entregas en diversos números del *Journal des Enfants*, de la editorial Latour y que luego publicó en forma de libro con la editorial Allardin. El tribunal indicó que cuando un autor vende una obra sin otras condiciones particulares no vende sino el derecho a una primer edición. Asimismo, la Cour de Rouen, en sentencia de 10 de diciembre de 1839, decidió en un causa de la Sociedad Literaria contra *Le Mémorial du Rouen* que la inserción de un artículo en un periódico no quiere decir que el autor abandone la propiedad de ese artículo, y que la reproducción en otro periódico no se puede hacer sin el consentimiento del autor.

La ley española, por otro lado, establece en su artículo 43 que la cesión de derechos (por supuesto, patrimoniales) queda limitada a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen, nunca para las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión. Salvo que el contrato (sobre todo si es laboral) diga otra cosa, la cesión de los derechos de explotación se hace en exclusiva a la empresa contratante. Pero, cuidado, eso de ninguna manera quiere decir que las atribuciones de la parte contratante sean ilimitadas. La ley (artículo 51.2 y 3) supone que los derechos se han cedido con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento en que se entrega la obra. Es, por lo tanto, muy discutible que pueda emplearla para otro fin: por ejemplo, para publicarla en otro periódico, radio o televisión del mismo grupo (generalmente, otra empresa, otra razón social, aunque el capital y los dueños sean los mismos), para hacer una exposición de fotografías de prensa, para confeccionar y poner a la venta un catálogo, para hacer una recopilación o para –y esto es una cuestión que cada vez va a ser más actual– hacer un cederrón o ponerlo en Internet. Si estas formas de edición y distribución electrónica no existían en el momento en que se formalizó el contrato, y éste sólo cita la publicación tradicional, no cabe duda de que se aplica el artículo 51, que en su punto 3 dice taxativamente que “en ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido o fines diferentes de los que se derivan de lo establecido en los dos apartados anteriores”. Aún más, el artículo 52 deja sentado que “salvo estipulación en contrario, los autores de obras

reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en que se hayan insertado”. Mientras no se le haga la competencia, por lo tanto.

Las nuevas tecnologías y la aparición de productos electrónicos en soporte físico (cederrón) o en línea (Internet y otras redes telemáticas) han abierto por tanto un nuevo frente de polémica. ¿Deben negociarse de nuevo los derechos de los autores a la hora de publicar de forma electrónica productos previamente publicados en versión tradicional? Las cosas han estado claras en los países europeos de sistema de derechos de autor desde el principio. Un caso fundamental es el auto del Tribunal de Estrasburgo (Francia) que impidió el 3 de febrero de 1998 la difusión por Internet de informaciones de France 3 Alsace, al no haber remunerado a los autores de las mismas. En los países de sistema legal de copyright costó algo más. Aunque en principio el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York dio la razón al New York Times, cuando Tasini y otros periodistas interpusieron una demanda contra este diario alegando que había conculcado sus derechos de autor por haber editado sus textos, previamente editados en formato impreso, en un cederrón anual recopilatorio sin su permiso, más tarde el tribunal de alegación les dio la razón. Esa es la razón por la que la mayoría de las empresas periodísticas, al menos las españolas, han reaccionado incluyendo cláusulas de cesión exclusiva de derechos.

La posibilidad de cesión de los derechos patrimoniales de que las empresas son cesionarias a terceros sin intervención del autor se consigue mediante una cesión exclusiva de derechos por parte de los autores, los periodistas en este caso, a las empresas mediante cláusulas como ésta, que copiamos del contrato de la empresa (que llamaremos convencionalmente A) que edita un medio de comunicación español (que llamaremos X) para con un colaborador –se trata, por tanto de un contrato civil, no laboral. El contrato civil se convierte en un recurso, salvo excepciones, para obtener trabajadores más baratos y cuyo vínculo sea más fácil y barato de romper en un momento dado. Las excepciones son los grandes periodistas, o sea, los de más nombre, que, precisamente para evitar las limitaciones de los contratos laborales así como los baremos salariales contenidos en los convenios colectivos, dan el salto a la relación civil. Se trata, por tanto, de un contrato formalmente mercantil, pero en definitiva de un acuerdo entre partes teóricamente iguales basado en el principio jurídico del Derecho civil continental de la autonomía de la voluntad. Es decir, el sistema jurídico respeta, ampara y convierte en ley los acuerdos que, lícitamente, adopten los sujetos capaces de obligarse jurídicamente, es decir, toda aquella persona natural o jurídica que pueda contraer obligaciones y tenga, recíprocamente, derechos. También la concepción anglosajona del contrato, basada en la consideration (definida por la expresión something for something, una manera de explicar la relación sinalagmática, bilateral y recíproca, según el adagio jurídico latino do ut des) eleva a carácter de ley la voluntad expresada libre y conscientemente por las partes. Ni que decir tiene, esto esconde en muchísimas ocasiones meros contratos de adhesión que en ningún caso han sido negociados de igual a igual. En este caso concreto, la empresa periodística (que aquí llamaremos A) obliga a sus colaboradores a crear a su vez otra empresa (B) –aunque los acuerdos son personales- con la que contrata la elaboración y venta de productos informativos:

El objeto de este contrato es la elaboración y redacción de crónica periodísticas, reportajes, noticias y fotográficos [...] todo ello con carácter exclusivo y durante todos los días de edición del periódico X, cuando éste así lo demande por parte de la empresa A o de quien ésta señale, ostentando la empresa A todos los derechos inherentes a la propiedad de los mismos y consiguiente explotación, siempre que los trabajos que aparezcan en otro medio de comunicación diferente a X aparezcan con el nombre del autor.

La obligatoriedad de que el nombre del autor sea citado en todo momento es superflua, pues, no hace falta recordarlo, en España los derechos morales, como este de paternidad de la obra, son irrenunciables e inalienables. De todas formas, este tipo de cláusulas, muy comunes en España, permiten que rápidamente todas las empresas que a su vez componen los cinco grandes grupos de prensa antes mencionado (Recoletos, Prisa, Grupo Correo Prensa Española, Grupo Godó y Unedisa) hayan firmado con fecha 21 de octubre de 2002 sendos contratos de cesión de los derechos de explotación de sus publicaciones para la elaboración de resúmenes de prensa a favor de Gedeprensa. Las empresas respectivas se han garantizado, además de las cláusulas contractuales de exclusividad con que obligan a sus contratados a subrogarles los derechos patrimoniales de autor, el posible negocio con términos como éstos, que aparecen en el aviso legal de varios diarios digitales españoles, propiedad de un poderoso grupo de comunicación regional:

Los textos (informaciones, conceptos, opiniones, y otros análogos) y elementos gráficos (diseño, logos, código fuente y otros análogos) que constituyen el website y difundidos a través de éste, así como su presentación y montaje, son titularidad exclusiva de [nombre de la empresa] u ostenta los derechos de explotación de éstos a través de acuerdos con terceros. La empresa no concede licencia de uso o autorización alguna sobre sus derechos de propiedad industrial e intelectual o sobre cualquier otra propiedad o derecho relacionado con su website, salvo acuerdo expreso con terceros [...]. Los derechos no expresamente concedidos anteriormente quedan reservados a la empresa o en su caso a terceros colaboradores.

Es decir, la empresa se arroga la titularidad exclusiva de todos los derechos, y sólo subsidiariamente y en supuestos residuales –que raramente se producen, claro está- podría el autor ser incluido en la negociación de la transferencia de derechos a terceras partes, lo que no deja de constituir un acuerdo leonino de las empresas para con sus empleados. Pero, además, hay que fijarse bien en la exhaustiva lista con que tasa todas las obras protegidas, no solamente informaciones de actualidad, también textos de opinión, imágenes, obras informáticas e incluso, y esto es algo que los propios profesionales rara vez han reivindicado como creación intelectual, el propio diseño, montaje y compaginación. Todos ellos tienen un autor, pero es que incluso aunque se pusiese en marcha un servicio automático de confección de noticias como el que tiene en marcha el servidor Google (GoogleNews), protegiendo “el código fuente y otros análogos” que componen el programa, se reservaría la empresa los derechos de autor sobre esas informaciones generadas sin intervención directa humana. Nótese el cambio sustancial que esto implica, desde un punto de vista jurídico: el trasvase de una protección que debía ejecutarse al amparo de la dispensada a los programas de ordenador (en la LPI, el Título VII), tardíamente recogida por todas las legislaciones y a caballo entre la procurada a las obras del espíritu y la que se otorga a la propiedad industrial.

Incluso aunque la Ley española tiende a considerar a los programas de ordenador obras colectivas cuyo “autor, salvo pacto en contrario, [es] la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre” (art. 97.2), lo que beneficia a las empresas, en nuestro caso periodísticas, éstas tienen buen cuidado en hacer una reserva de derechos.

Por si todo lo anterior fuera poco, no es infrecuente que se incluyan aún otras cláusulas de reserva como la que transcribimos:

Los usuarios podrán llevar a cabo la reproducción de los contenidos del website con el único fin de proceder a su almacenamiento, a la realización de copias de seguridad o a su impresión sobre papel para uso privado.

Al margen de lo anterior, queda prohibida toda reproducción, distribución, transformación, presentación, total o parcial, del contenido del website [...] siempre que no se cuente con la autorización expresa y por escrito de [nombre de la empresa] y en su caso de terceros colaboradores.

Dicho de otra manera: se enumeran todos y cada uno de los derechos patrimoniales de que la empresa resulta ser cesionaria, hasta el punto de prohibir toda reproducción. Y, sin embargo, ¿no permite la ley española las revistas de prensa hasta equipararlas a la consideración de cita? Hemos de interpretar que se tiende a una reserva de derechos (posibilidad recogida en el propio artículo 33 LPI), en el caso de las publicaciones digitales, que impida que “los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social [puedan] ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase”, pero siempre habría que respetar el derecho que asiste a los autores y que aparece citado en ese mismo precepto legal: “Todo ello sin perjuicio del derecho de autor a percibir la remuneración acordada o, en defecto de acuerdo, la que se estime equitativa”. Ignorar esta indicación, meridianamente clara para todo aquel que quiera entenderla, hace de las cláusulas examinadas supra unos términos no ya leoninos, sino rayanos en lo abusivo.

El cambio de propiedad en la titularidad de un medio de comunicación, es decir, en la persona jurídica que detenta los derechos de, por ejemplo, publicación cedidos por el autor, puede provocar aún más conflictos. En efecto, la relación laboral es muy posible que subsista, lo cual supone que, en ausencia de pacto en contrario, el trabajador, el periodista pongamos por caso, está obligado en virtud de la misma a prestar sus servicios al empleador, que se hace automáticamente con los derechos patrimoniales de toda obra producida por su empleado en el desempeño de su labor y siempre para los usos propios de la empresa para la que está contratado, con los posibles límites que ya hemos visto. No obstante, cabe al periodista negarse a producir más obra para esas nuevas personas (aunque en realidad, la persona jurídica con quien mantiene la citada relación contractual no haya cambiado) si la orientación ideológica ha cambiado lo suficiente, y podría acogerse a la cláusula de conciencia, rompiendo así su relación laboral con la empresa.

## 2.2. El derecho de colección

Sin embargo, queda por dilucidar si esto no colisiona con el derecho de colección de cada uno de los autores. Salvo pacto en contrario, el derecho de colección de la obra corresponde a su autor. Esto quiere decir que le periodista, fotógrafo etc. se reserva en principio la posibilidad de editar sus artículos, reportajes, fotos o lo que sea en una recopilación de los mismos. Tal principio quedó muy prontamente sentado, ya en legislaciones no demasiado avanzadas para la época como la Ley de Propiedad Literaria y Artística española de 1847, que quería así dar cobertura económica a una obra a la que por lo demás reconocía pocos derechos. Incluso, y a ello hace referencia ya la doctrina de finales del XIX, el autor conserva para sí el derecho no sólo a publicar su obra en colección o antología, en forma de libro por tanto -y, ahora, no conviene olvidarlo, también en otros formatos, por ejemplo el digital- sino también en otro medio de comunicación siempre que su contrato con el primero y el no hacerle competencia se lo permita. Como sutilmente observó algún jurista italiano en temprana fecha [sentencia del Tribunale di Commercio della Senna del 12 de septiembre de 1838], si el periódico fuese el propietario de los artículos, no solamente podría oponerse a su reproducción, sino que podría también recopilar y publicar en colección esos artículos. No cabe hablar por tanto de un derecho de propiedad sino de una cesión de derechos, en este caso de publicación. En realidad, lo que plantean los grandes grupos con Gede Prensa es una gestión de una licencia colectiva sobre determinadas obras, adelantándose así a lo que los propios profesionales, amparándose en su derecho de colección y si no cediesen sistemáticamente los derechos exclusivos sobre éstas, podían haber hecho siguiendo las recomendaciones de la Federación Internacional de Periodistas. La dejación de derechos, muy probablemente -aunque no es la única explicación, desde luego- provocada por la precariedad del mercado laboral de los periodistas en España, ha hecho que, en contra de lo que hasta la saciedad ha recomendado por todos los medios posibles la FIP, que se firmen convenios colectivos donde se incluyan todas las cuestiones que atañen a los derechos de autor, este tipo de cuestiones se soslayan sistemáticamente.

Finalmente, queda la vía del recurso al derecho moral de autor, que también ha sido puesta de manifiesto, incluso en su vertiente económica, por la FIP. El periodista podría así cuestionar que su obra, aunque se mantenga íntegra, pueda publicarse en un medio distinto a aquel para el cual fue contratado. Cierta jurisprudencia europea ha sabido ver, en cambio, claramente la relación entre derechos morales del periodista y beneficios económicos. En el caso Putti, la Pretura de Roma decidió en septiembre de 1988 que la utilización de parte de un texto periodístico firmado por la periodista Laura Putti, del diario La Repubblica, fuera de contexto y con un ánimo claramente de lucro en un anuncio de agua mineral, vulneraba sus derechos de autor, aunque el propio vicepresidente de la editorial del periódico hubiese dado su permiso. Sólo a Putti correspondía dar o no ese permiso. Las palabras del tribunal romano hablan por sí solas: “La dignidad profesional de Putti sufre por efecto de la publicación indebida de su artículo (...) produce daños irreversibles al derecho moral”.

## 3. Conclusion

Un análisis, aunque sea tan superficial como el que necesariamente hemos planteado aquí, de sectores intelectuales como el de la información periodística de actualidad revela, en primer lugar, cómo la incidencia de las nuevas tecnologías digitales, por un lado, y de las redes telemáticas, por otro, están imponiendo la búsqueda de nuevos

modelos de negocios. Los agentes implicados se mueven ansiosos buscando su parte del pastel. Todos invocan las actuales leyes –no tienen más remedio– y pocos son los que se explican cómo, cambiando la actual estructura del derecho de autor, se podría hacer frente a la crisis del negocio.

La preocupación por los derechos de autor de la obra periodística no sólo la han manifestado los profesionales, también lo han hecho las empresas. En noviembre de 2001, la Asociación Europea de Editores de Periódicos (ENPA), reunida en Madrid, hizo hincapié en la necesidad de regular de forma comunitaria los derechos de autor de las obras de que sus afiliados son cesionarios. Manifestaron además su preocupación por otras cuestiones, como el diferente porcentaje de IVA que los diarios impresos pagan en cada país europeo, y que pretendían se acercase a 0 toda vez que, consideraban los editores, los periódicos ejercían una actividad formativa como la que desempeñan otros productos culturales, como los libros (que en España pagan un 4% de IVA). Es significativo que una preocupación se equipare a la otra.

Las estrategias mencionadas de los editores de periódicos esconden un problema que en un sistema jurídico autorial como el español –y, de momento, todo el continental, salvo Gran Bretaña y Holanda, que ha adoptado un sistema mixto– es central: el respeto por los derechos de los autores, de los productores de obra intelectual. “Los periodistas”, clama un folleto de la Federación Internacional de Periodistas, “necesitan trabajar en unas condiciones razonables que contemplen la existencia de unas normas justas de uso de su trabajo. Esto significa que deben seguir cobrando derechos de autor, con más razón todavía a partir del momento en que la aparición de las nuevas tecnologías puede facilitar la repetida explotación y manipulación, en distintos medios, de su trabajo”. Creo que hay poco que añadir a estas palabras.

#### Notas

1. Una primera versión de este texto, más amplia y con referencias también al sector musical español y la problemática jurídica de los derechos de autor, fue presentada en la reunión de expertos de la acción de la Unión Europea COST A20, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2002 en la Universidad de Amsterdam.
2. En el Derecho español, la autonomía de la voluntad, referida en concreto a los contratos, está recogida en el artículo 1.255 del Código civil, que dice literalmente: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”.
3. Por ejemplo, en *Author’s rights: A manual for journalists*, en su punto 6.

#### Referencias Bibliográficas

- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.) (2001): *Manual de propiedad intelectual*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Casas, R., Delgado, A., Pérez de Castro, N.; Xalabarder, R. (1998): “National report: Spain”, en *ALAI Study Day in Cambridge*, 14-17 September 1998.
- Delgado Porras, A. (1998): “La propiedad intelectual ante la tecnología digital: las obras multimedia”. En Fernández Masía, E., et alii. *Los derechos de propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información. Perspectivas de derecho civil, procesal, penal e internacional privado*. Granada: Comares, p 25-46.
- Dietz, A. (1998): “The boundaries of copyright: its proper limitations and exceptions. Contribution to platform panel. *ALAI Study Days in Cambridge*, 14-17 September 1998.
- Écija Bernal, H. (1997): “La propiedad intelectual en la empresa audiovisual”. *Comunicación y Estudios Universitarios. Revista de Ciènces de la Informació*, nº7. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, p. 33-45.
- Éstevez, J. (2002): *Periodismo en la red*. Madrid: Anaya Multimedia.
- Federación Internacional de Periodistas (1995): *Sociedad de la información. Acceso y pluralismo. Informe para los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación sobre la necesidad de estrategias alterativas frente al reto de la revolución informativa*. Bruselas.
- (2002): *Derechos de autores para todos. Cumbre 2000*. British Library, Londres, 14 a 16 de junio de 2002.
- Fuchs, L. (2001): “Una aproximación al derecho de cita en la obra audiovisual”. En Roguel Vide, C. (coord.) *Creaciones audiovisuales y propiedad intelectual*, Madrid: Reus, p. 167-177.
- Garrote Fernández-Díez, I. (1999): “The linking Law of the World Wide Web”. *Pe.I. Revista de Propiedad Intelectual*, nº1, enero-abril. Madrid: Universidad Autónoma. (<http://www.uam.es/centros/derecho/publicaciones/pe/english.html>).
- González Ballesteros, T. (2002): “Directiva Europea sobre derechos de autor 2001/29/CE”. *Telos*, nº 51. Madrid: Fundación Telefónica. (<http://www.campusenred.net/telos/derecho.htm>).
- Ley 1/1996, de Propiedad Intelectual. ([http://www.mcu.es/Propiedad\\_Intelectual/indice.htm](http://www.mcu.es/Propiedad_Intelectual/indice.htm)).
- Luciani, V. (1893): *Le pubblicazioni periodiche nel diritto privato*. Roma: Casa Editrice Libreria Italiana.
- Massaguer Fuentes, J. (1997): “Los derechos de la propiedad intelectual en Internet”. *Comunicación y Estudios Universitarios. Revista de Ciènces de la Informació*, nº7. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, p. 61-71.
- Menesini, V. (1983): “Il problema giuridico dell’informazione”. En *Il Diritto di Autore*, LIV, p. 436.
- Pérez De Castro, N. (2001): *Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica*. Madrid: Reus.
- Pérez de Ontiveros Baquero, C. (1997): “Comentario al artículo 33” en Bercovitz Rodríguez Cano, R (Dir.). *Comentarios a la ley de propiedad intelectual: Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez Tapia, J.M. (1997): *La cesión en exclusiva de los derechos de autor*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- (1997): “La propiedad intelectual en los medios impresos de comunicación”. *Comunicación y Estudios Universitarios. Revista de Ciènces de la Informació*. nº 7. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, p. 73-84.
- Roguel Vide, C. (coord.) (2001): *Creaciones audiovisuales y propiedad intelectual. Cuestiones puntuales*. Madrid:

Reus.

Serrano Gómez, E. (2000): La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías. Madrid: Civitas.

Soler Masota, P. (1997): "La propiedad intelectual en la fotografía", Comunicación y Estudios Universitarios. Revista de Ciències de la Informació, nº 7. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, p- 47-60.

Spoor, J. H. (1998): "General aspects of exceptions and limitations to copyright", en ALAI Study Days in Cambridge, 14-17 September 1998.

Valdés Alonso, A. (1997): "Los derechos de autor de los profesionales de los medios audiovisuales", Comunicación y Estudios Universitarios. Revista de Ciències de la Informació, nº 7. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo CEU, p. 15-32.

\_(2001): Propiedad intelectual y relación de trabajo. Madrid: Civitas.